



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-399/2024

ACTOR: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que no es posible, jurídicamente, reparar las vulneraciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en ser registrado como candidato para contender por el Partido Revolucionario Institucional a la diputación local del Distrito III, por el principio de mayoría relativa, del estado de San Luis Potosí, la cual no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, ya que el dos de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la jornada electoral, siendo que la demanda correspondiente al presente juicio se recibió en esta Sala Regional el cuatro siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionaria Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero, inició el proceso electoral local 2024 en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros cargos, los relativos a diputaciones locales, para el período 2024-2027.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas. El siete de marzo, el *PRI* presentó solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para contender por el distrito electoral local 3, del estado de San Luis Potosí.

1.3. Requerimiento. El quince de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí requirió al *PRI* para que sustituyera por una mujer alguno de los dos hombres candidatos que figuraban en el bloque 1 de competitividad, uno en el distrito 3 y otro en el 12, en cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas postuladas bajo la modalidad de mayoría relativa para el proceso electoral local 2023-2024.

1.4. Sustitución en cumplimiento. El veintiuno de marzo, en desahogo al requerimiento formulado, se sustituyó la candidatura propuesta del actor.

1.5. Primer juicio ciudadano local [TESLP-JDC-23/2024]. El siete de abril, el actor promovió medio de impugnación, vía salto de instancia, ante el *Tribunal local*, contra actos relacionados con el proceso intrapartidista de selección de candidaturas.

El diecinueve de abril, se reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, a fin de que resolviera lo conducente.

1.6. Resolución intrapartidista [CNJP-JDP-SLP-049/2024]. En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de abril, el citado órgano partidista declaró infundados los disensos del actor.

1.7. Segundo juicio ciudadano local [TESLP-JDC-44/2024]. Inconforme, el trece de mayo, el actor promovió juicio local en contra de la anterior determinación.



1.8. Acto impugnado. El veintinueve de mayo, el *Tribunal local* confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*.

1.9. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-399/2024]. Inconforme, el dos de junio, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del *PRI* a diputaciones locales en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, ya que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión final es que se le designe como candidato de mayoría relativa por el *PRI* a la diputación local del distrito III, del estado de San Luis Potosí, al alegar irregularidades en el proceso interno electivo, lo cual ya no es posible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encuentra ya en desarrollo otra etapa del proceso.

Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**¹, por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido,

¹ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto pues, aun cuando le pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

En el caso, el actor presentó la demanda de este juicio **el dos de junio**² -a las diecinueve horas con once minutos- ante el Tribunal responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* avisó a esta Sala Regional de la presentación el día tres siguiente y remitió las constancias, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes **el cuatro de junio**.

4 Ahora bien, el actor alega que el *Tribunal local*, en el expediente TESLP-JDC-44/2024, no analizó adecuadamente el fondo de sus planteamientos, lo que implicó que desatendiera su verdadera pretensión, ya que ésta no consistía en cuestionar la sustitución de su candidatura por Paloma Bravo García, si no, que dicha sustitución recayó en él y no en diverso candidato, hecho que, a su consideración, no está debidamente fundado y motivado.

Con independencia de las consideraciones que sustentan el acto aquí controvertido y la eficacia de los agravios del promovente, el dos de junio, misma fecha en la que se presentó el medio de impugnación, se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve y, por tanto, su pretensión de ser designado candidato del *PR*I a la diputación local por el distrito III, en el estado de San Luis Potosí no es alcanzable.

De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 004 del expediente principal.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.